

## RESTABLECIMIENTO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Por Ley acordada por las Cortes y sancionada en 18 de marzo último, se restableció ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que dicte en lo sucesivo la Administración central, en las que concurran los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la Ley de 22 de junio de 1894. Dicha Ley—según el nuevo texto legal—se declara nuevamente en vigor, con las modificaciones que el reciente texto legal establece.

Es bien evidente la importancia del precepto transcrito. Así se ha puesto de relieve en la sesión de Cortes del 16 de marzo, tanto por el Sr. Goicoechea, que habló en nombre de la Comisión de Justicia, como por el Ministro del Ramo, Sr. Aunós. Este comenzó indicando que podía decirse sin énfasis que con la aprobación de la Ley se acompañaba al Caudillo en uno de sus más decisivos pasos para lograr la plenitud jurídica del Estado español. Aludió el Ministro a los “afanes del Jefe del Estado para lograr un perfecto encuadramiento de todos los españoles, situándolos en un plano superior a lo contingente y más dilatado que el existir de cada uno en particular, le impelían, desde el momento mismo de iniciada su maravillosa gesta, a alcanzar esas augustas esferas del Derecho, donde el pueblo adquiere un más firme contorno moral y logra la verdadera paz al saber garantizada su libertad de acción para el logro de las nobles aspiraciones cotidianas y respetados sus legítimos intereses dentro del servicio supremo de la Patria y de la colectividad nacional a que se hallan adscritos”.

El discurso ministerial se refirió a la significación ideológica netamente española, indicando que el mundo nos debe una constelación brillante de teólogos, de filósofos y juristas, y a que una 271

de las piezas maestras del orden jurídico nacional es el recurso contencioso, iniciación generalizada en el mundo cristiano en los Consejos, que cambia fundamentalmente a mediados del pasado siglo, encomendándose al Consejo de Estado, como órgano supremo de consulta, el estudio de los negocios contenciosos con jurisdicción retenida del Gobierno, que pasa en 1888 y en la reforma del 94 al Tribunal especial contencioso-administrativo y en 1904 a una Sala del Tribunal Supremo, con Magistrados de la carrera judicial unos y de procedencia administrativa otros.

Se ha cerrado el paréntesis abierto por la guerra y vuelve a estar en vigor la Ley, que con modificaciones como la de paso del sistema mixto al judicial en 1904 y las reformas operadas en 1894 y 1904, sobre posible suspensión o no ejecución de las sentencias, ha venido rigiendo durante medio siglo en lo referente a asuntos de la Administración general del Estado, con modalidades específicas para la Administración local, como consecuencia de los principios admitidos, tanto en el Estatuto municipal de 1924, como las diferencias respecto de éste del Estatuto provincial de 1925 y la Ley municipal de 1935.

La nueva Ley excluye como pertenecientes al orden político de Gobierno (art. 2.<sup>o</sup>), las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, prensa y propaganda y abastecimientos.

Se excluyen asimismo (art. 3.<sup>o</sup>) las resoluciones referentes a personal de la Administración central, salvo las que implican separación de cuerpo o servicio dictadas como sanción, no por depuración ni responsabilidad política, y que exija, según ley, expediente contra funcionarios inamovibles.

Constituye novedad el artículo 4.<sup>o</sup>, que para las resoluciones excluidas por el 3.<sup>o</sup> admite la revisión mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, "que decidirá previo informe del Consejo de Estado, con el trámite previo inexcusable de haberse interpuesto y denegado "recurso de reposición" a interponer en plazo de quince días ante la autoridad que dictó la resolución reclamada, que debe ser resuelto en plazo de treinta días y que de no serlo se entiende desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo. Tal recurso de agravios sólo puede fundarse en vicio de forma o infracción expresa de ley,

reglamento o precepto administrativo y habrá de interponerse en plazo de treinta días.

Otra novedad de la ley es adicionar a las causas señaladas en el artículo 84 de la Ley de 1888-94, para suspensión o inejecución de la sentencia dictada (peligro de trastorno grave de orden público, temor fundado de guerra con otra potencia, quebranto en la integridad del territorio nacional, detrimento grave de la Hacienda pública), una quinta causa, enunciada con la frase "que entrañe idéntica gravedad a los otros a juicio del Gobierno". A la nueva causa se hace expresamente aplicación del párrafo cuarto del artículo 84 citado, encomendando al propio Tribunal el señalamiento de indemnización en equivalencia del derecho declarado o la manera de atender en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia.

Créase por la Ley una nueva Sala de lo contencioso-administrativo en el Tribunal Supremo, y se contienen normas procesales que afectan a la materia contenciosa, relativa a la Administración local. Las sentencias de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo en materia de personal no serán apelables, salvo la excepción dictada por el artículo 3.º Tampoco lo serán en materia municipal las dictadas en asuntos cuya cuantía no exceda de 20.000 pesetas, derogándose el artículo 223 de la Ley municipal de 1935, si bien contra las sentencias de Tribunales provinciales en que no quepa recurso de apelación podrá darse el extraordinario a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-Ley de 8 de mayo de 1931.

No procederá, según el artículo 11, la celebración de Vista pública en las apelaciones entabladas contra resoluciones de los Tribunales provinciales en materia de personal, ni en aquéllas, hoy en tramitación, cuya cuantía no exceda de 20.000 pesetas, aplicándose en asuntos de tal cuantía de una y otra esfera, lo preceptuado en los artículos 7 y 8 de la Ley de 26 de julio de 1935.

Expresamente se indica que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 76 de la Ley de 1894, se interpondrá ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, constituyéndose una Sala de revisión, compuesta del Presidente del Supremo, los de las dos Salas y los dos Magistrados más antiguos de cada una.

Sólo afecta a la materia de Administración local la nueva Ley en lo referente a la celebración o no de Vista pública y a la procedencia o no de apelación en asuntos de personal. Quedan en lo 273

demás vigentes las disposiciones que actualmente rigen la materia y, dada la conveniencia de su coordinación, se autoriza al Ministro para que publique un texto refundido de la Ley de lo contencioso-administrativo, en el que se recojan todas las disposiciones legales vigentes en dicha materia, texto refundido muy necesario para facilitar la aplicación de normas legales y para que quede perfectamente deslindada la norma de carácter general en materia contencioso-administrativa y las específicas sobre régimen jurídico legal en la parte que afecta a la fiscalización jurisdiccional de los actos de las autoridades locales. La promulgación de la nueva Ley constituye evidentemente una intensificación del régimen jurídico estatal, del "estado de derecho", que tanto se admite, como se hizo en el siglo XIX, en sentido subjetivo, o cual estado de derecho objetivo, como es característica de los nuevos regímenes políticos, en el que se proteja la situación reconocida a los particulares en interés de la comunidad política, supone la afirmación del principio de legalidad como norma de actuación en los servicios públicos, como principio básico de la actividad decisoria de las actividades administrativas y como interés supremo del Estado, de que las leyes y disposiciones legales generales dictadas por los órganos competentes tengan siempre su conveniente efectividad al ser aplicados en casos concretos.

J. G. M.